

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 10 DE MAYO DE 2022

A). – FASE DE ASCENSO A DIVISIÓN DE HONOR. BELENOS RC – GETXO RT

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 35 de partido, entre el medio campo y 22m del equipo visitante, y con posesión de pelota, tras recibir un placaje tardío del equipo local (dorsal 9), el jugador visitante con dorsal 14 (SANTA CRUZ, Peio; 1707401) le golpea con el puño en la cabeza a dicho jugador. El jugador del equipo visitante es expulsado con tarjeta roja. El jugador del equipo local no resulta lesionado y puede continuar jugando”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº 14 del Club Getxo RT, **Peio SANTA CRUZ**, licencia nº 1707401, por golpear con el puño impactando en la cabeza del contrario, tras recibir un placaje tardío, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC:

“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:

c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”

Dado que el citado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el apartado b) del artículo 107 del RPC y, por ello ha de aplicarse el grado mínimo de sanción por los hechos atribuidos en el acta del encuentro al jugador antes citado, ascendiendo la misma a **cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa.**

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procederá sancionar al Club **Getxo RT con una (1) amonestación.**



Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa** al jugador nº 14 del Club Getxo RT, **Peio SANTA CRUZ**, licencia nº 1707401, por golpear con el puño impactando en la cabeza del contrario, sin causar daño o lesión, tras recibir un placaje tardío (Falta Grave 2, Art. 89.5.c) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **Getxo RT** (Falta Leve, Art. 104.b) RPC).

B). – FASE FINAL COMPETICIÓN NACIONAL M23. CR EL SALVADOR – ORDIZIA RE

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“TARJETA ROJA: JUGADOR Nº 3 NEGRO RESPONDE A PROVOCACIÓN DE JUGADOR Nº1 ROJO. AMBOS JUGADORES SE ENCUENTRAN EN EL SUELO Y AL LEVANTARSE, EL Nº3 NEGRO GOLPEA CON EL PUÑO CERRADO SOBRE EL Nº1 ROJO. EL GOLPE IMPACTA EN EL COSTADO DEL JUGADOR ROJO, ESTE CONTINUA EL PARTIDO SIN PROBLEMA. TRAS EL INCIDENTE, EL JUGADOR INFRACTOR MUESTRA ARREPENTIMIENTO.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº 3 del Club CR El Salvador, **Rodrigo PELAZ**, licencia nº 0705478, por golpear con el puño impactando en el costado del contrario, tras provocación del rival, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.b) RPC:

“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:

b) en zona sensible del cuerpo, tendrán la consideración de Falta Grave 1 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a ocho (8) partidos, o de uno (1) a dos (2) meses de suspensión de licencia federativa.”

Dado que el citado jugador no ha sido sancionado con anterioridad y que ha existido provocación suficiente según describe el árbitro, resultan de aplicación las atenuantes que contemplan los apartados a) y b) del artículo 107 del RPC y, por ello ha de aplicarse el grado mínimo de sanción por los hechos atribuidos en el acta del encuentro al jugador antes citado, ascendiendo la misma a **cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa**.



SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procederá sancionar al Club **CR El Salvador con una (1) amonestación.**

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa** al jugador nº 3 del Club CR El Salvador, **Rodrigo PELAZ**, licencia nº 0705478, por golpear con el puño impactando en el costado del contrario, tras provocación del rival, sin causar daño o lesión (Falta Grave 2, Art. 89.5.c) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **CR El Salvador** (Falta Leve, Art. 104.b) RPC).

C). – FASE DE ASCENSO A DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA. REAL OVIEDO – CR ATLÉTICO PORTUENSE

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El entrenador del Oviedo, Juan García-Conde con lic. 0308069, tras ser avisado por el delegado de campo después de que yo lo avisara a este mismo, de que no podía bajar al campo y entrar bajo palos en las transformaciones opuestas para hablar con las jugadoras, reincide una vez mas yendo bajo palos. Por ello lo expulso a la grada”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el entrenador del Club Real Oviedo, **Juan GARCÍA CONDE**, licencia nº 0308069, por adoptar una actitud negligente, debe estarse a lo que dispone el artículo 95.1 RPC:

“No ocupar el sitio asignado durante el encuentro, ni disponer de la licencia federativa correspondiente, así como la adopción de una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones arbitrales o desobedecer sus órdenes y adoptar actitudes que demoren o retrasen el inicio del partido, se considerará como Falta Leve 1, y sus autores podrán ser sancionados con de uno (1) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa.”

Dado que el citado entrenador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el apartado b) del artículo 107 del RPC y, por ello ha de aplicarse el grado mínimo de sanción por los hechos atribuidos en el acta del encuentro al jugador antes citado, ascendiendo la misma a **un (1) partido de suspensión de licencia federativa.**



SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procederá sancionar al Club **Real Oviedo Rugby con una (1) amonestación.**

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con un (1) partido de suspensión de licencia federativa** al entrenador del Club Real Oviedo, **Juan GARCÍA CONDE**, licencia nº 0308069, por adoptar una actitud negligente (Falta Grave 2, Art. 89.5.c) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **Real Oviedo Rugby** (Falta Leve, Art. 104.b) RPC).

D). – CAMPEONATO DE ESPAÑA M16. AD ING. INDUSTRIALES – CIENCIAS SEVILLA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Expulsado SANCHEZ, Pablo con licencia 0126410 por placar a un rival que se encontraba en el aire cayendo con el cuello. El jugador agredido pudo continuar jugando sin problemas. El jugador expulsado muestra arrepentimiento en el mismo momento.”

SEGUNDO. – El Comité de Disciplina resolvió de urgencia el día 01 de mayo de 2022, lo siguiente:

“El CNDD resuelve de urgencia que la acción descrita por el árbitro en las observaciones del acta del partido ADI Industriales M16 y Ciencias Sevilla M16 disputado en el día de hoy en Soccerland, Lloret de Mar, perteneciente al Campeonato Nacional M16 que ha constituido una tarjeta roja se encuadra en el tipo siguiente conforme al Art. 89 RPC ” [...] Placar, cargar, empujar, agarrar o tirar de un oponente cuyos pies están en el aire.”

*en relación con el artículo 89.2 RPC **“practicar juego peligroso sin posible consecuencia de daño o lesión** (entre esto el caso del placaje lanza “spear tackle”) [...] tendrá la consideración de Falta Leve 2 y sus autores podrán ser sancionados con de uno (1) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa.”*

*Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) del RPC. En consecuencia, se acuerda sancionar con un (1) partido de suspensión al jugador nº 55 del Ciencias Sevilla M16, **Pablo SÁNCHEZ** con licencia nº 0126410.”*



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº 55 del Club Ciencias Sevilla, **Pablo SÁNCHEZ**, licencia nº 0126410, por realizar un “spear tackle” sin consecuencia de daño o lesión, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.2 del RPC:

“Escupir a otro jugador, practicar juego peligroso sin posible consecuencia de daño o lesión (entre esto el caso del placaje lanza “spear tackle”), repeler agresión; agresión leve a un jugador como respuesta a juego desleal, sin causarle daño o lesión; participar en pelea múltiple entre jugadores, tendrá la consideración de Falta Leve 2 y sus autores podrán ser sancionados con de uno (1) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa.”

Dado que el citado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC y, por ende, se le aplicaría el grado mínimo de sanción, ascendiendo a **un (1) partido de suspensión de licencia federativa.**

Dado que el jugador cumplió dicha sanción en el encuentro posterior que enfrentó al Ciencias Sevilla con los UE Santboiana, se da por cumplida la mencionada sanción a todos los efectos.

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procede sancionar al Club **Ciencias Sevilla con una (1) amonestación.**

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **DAR por cumplida la sanción impuesta al jugador nº 55 del Club Ciencias Sevilla, Pablo SÁNCHEZ**, licencia nº 0126410, por realizar un “spear tackle” sin consecuencia de daño o lesión (Falta leve 2, Art. 89.2 RPC).

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN al Club Ciencias Sevilla** (Falta Leve, art. 104.b) RPC).

E). –TORNEO NACIONAL M16. CN POBLE NOU – UE SANTBOIANA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 28 del partido y con el balón en juego, el jugador N 22 de de Santboi da una patada en una pierna a una jugadora del equipo contrario que intenta derribarlo y está en el suelo.”



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº 22 del Club UE Santboiana, **Izan OUEDRAOGO**, licencia nº 0913842, agredir con la pierna a un rival impactando en zona compacta, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.4.a) del RPC:

“Pisar o pisotear intencionadamente, agredir con el pie, patear, agredir o golpear con la rodilla a otro jugador: a) en zona compacta, tendrán la consideración de Falta Leve 2 y sus autores podrán ser sancionados con de uno (1) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa.”

Dado que el citado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el apartado b) del artículo 107 del RPC y, por ello ha de aplicarse el grado mínimo de sanción por los hechos atribuidos en el acta del encuentro al jugador antes citado, ascendiendo la misma a **un (1) partido de suspensión de licencia federativa**.

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procederá sancionar al Club **UE Santboiana con una (1) amonestación**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con un (1) partido de suspensión de licencia federativa** el jugador nº 22 del Club UE Santboiana, **Izan OUEDRAOGO**, licencia nº 0913842, agredir con la pierna a un rival impactando en zona compacta (Falta Leve 2, Art. 89.4.a) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **UE Santboiana** (Falta Leve, Art. 104.b) RPC).

F). – 2ª SEDE GPS COPA DE LA REINA. CR MAJADAHONDA – CP LES ABELLES

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 9, y estando la pelota en juego la dorsal 5 de CP Abelles (FERRANDO, Carla - 1611713) realiza un placaje alto. El contacto se produce con el hombro sobre la cabeza de la contraria, con buena visibilidad y sin factores mitigantes a aplicar. La jugadora es sancionada con tarjeta roja. La jugadora que recibe el placaje puede continuar sin ser atendida.”



SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club CP Les Abelles con lo siguiente:

“ANTECEDENTES DE HECHO

En el acta del partido, se indica que “(...) En el minuto 9, y estando la pelota en juego la dorsal 5 de CP Abelles (FERRANDO, Carla - 1611713) realiza un placaje alto. El contacto se produce con el hombro sobre la cabeza de la contraria, con buena visibilidad y sin factores mitigantes a aplicar. La jugadora es sancionada con tarjeta roja. La jugadora que recibe el placaje puede continuar sin ser atendida”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competición se regula mediante la “Circular núm. 20 Normas que regirán la V GPS Copa de la Reina en la temporada 2021/2022”, que en su punto 13º establece normas específicas para la “Supervisión de la competición”.

SEGUNDO.- De la propia redacción del acta se deduce que la infracción está tipificada como Falta Leve 1, de acuerdo con el artículo 89.1 del RPC: “(...) Practicar juego desleal ((...), o placar peligrosamente), tendrán la consideración de Falta Leve 1 y sus autores podrán ser sancionados con de amonestación a un (1) partido de suspensión de licencia federativa”, de acuerdo con la definición de juego desleal establecida en el propio artículo 89:

“A efectos de tipificación o catalogación de faltas se distingue entre juego desleal y juego peligroso de la siguiente forma:

Se entiende por juego desleal: (...)

- Placar a un oponente (...) peligrosamente. Placar peligrosamente incluye, sin limitación, el placaje o intento de placaje a un oponente por encima de la línea de los hombros aunque el placaje haya comenzado debajo de la línea de los hombros”.*

TERCERO.- Concorre en el presente caso la CIRCUNSTANCIA MODIFICATIVA ATENUANTE contempladas en el artículo 107.b del RPC.

CUARTO.- De acuerdo con las alegaciones anteriores, en aplicación del art. 108 RPC, para que la falta sea sancionada ponderada y racionalmente en atención a las circunstancias concurrentes, la sanción debe de ser aplicada en el grado inferior: amonestación.

Por todo lo expuesto, SOLICITA

Que ese Comité atienda a las alegaciones presentadas y sancione a la jugadora Carla Ferrando, con licencia nº 1611713, con una amonestación.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por la jugadora nº 5 del Club CP Les Abelles, **Carla FERRANDO**, licencia nº 1611713, por realizar un placaje alto a una jugadora rival, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.1 del RPC:



“Practicar juego desleal (zancadillas, agarrones, corbatas, placajes anticipados o retardados, o placar peligrosamente), tendrán la consideración de Falta Leve 1 y sus autores podrán ser sancionados con de amonestación a un (1) partido de suspensión de licencia federativa.”

Dado que la citada jugadora no ha sido sancionada con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el apartado b) del artículo 107 del RPC y, por ello ha de aplicarse el grado mínimo de sanción por los hechos atribuidos en el acta del encuentro al jugador antes citado, ascendiendo la misma a **una (1) amonestación**.

Es decir y en definitiva, se estiman las alegaciones presentadas por el Club CP Les Abelles.

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procederá sancionar al Club **CP Les Abelles con una (1) amonestación**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con una (1) amonestación** a la jugadora nº 5 del Club CP Les Abelles, **Carla FERRANDO**, licencia nº 1611713, por realizar un placaje alto a una jugadora rival (Falta Leve 1, Art. 89.1 RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **CP Les Abelles** (Falta Leve, Art. 104.b) RPC).

G). – **FASE ASCENSO A DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. GETXO RT – BELENOS RC**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto Ñ) del Acta de este Comité de fecha 04 de mayo de 2022.

SEGUNDO. – Se recibe por parte del Club Belenos RC la siguiente documentación:

- Correo con documentación de los jugadores denunciados.
- Correo adjuntando más documentación acreditativa por parte del jugador Julián González Correa.



TERCERO. – Se recibe informe por parte de la Comisión de Elegibilidad con lo siguiente:

“Dirigido a: Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la FER.

Estimados/as,

A fin de dar cumplimiento a lo exigido por parte del Comité Nacional de Disciplina Deportiva a esta Comisión de Elegibilidad en su punto Ñ) del acta fechada de 04 de mayo de 2022, debido a la reclamación por parte del Club Getxo RT respecto a la condición de elegibles de cuatro jugadores del Club Belenos RC, aportamos el siguiente informe detallado de la situación de cada uno de los denunciados:

a) Juan Ignacio Fuentes

Jugador de origen argentino nacido el 14 de octubre de 1997 (24 años en la actualidad)

Cuenta con las siguientes licencias federativas en España:

Temporada 2016/2017 (18 años)

Temporada 2017/2018 (19 años)

Temporada 2018/2019 (20 años)

Temporada 2019/2020 (21 años)

El jugador es de formación de acuerdo con la Circular nº 1 sobre la Normativa común a todas las competiciones para la temporada 2021-2022, la cual dispone:

“Se considerarán jugadores “de formación” aquellos que en el período comprendido entre los 14 y los 22 años, ambos inclusive, hayan tenido licencia federativa por cualquier Club afiliado a la FER o Federación Autonómica integrada en ella, durante al menos cuatro (4) temporadas, sean consecutivas o no”

Por lo que, la Comisión de Elegibilidad concluye que dicho jugador cumple los requisitos para disponer del calificativo de “F” que lo acredita como jugador de Formación.

b) Julián González Correa

Jugador de origen argentino, nacido en Rosario el 31 de marzo de 1994.

El jugador es elegible por parentesco, de acuerdo con la Regla 8.1.b) de la Regulación 8 de World Rugby.

De acuerdo con su acta de nacimiento es hijo de ██████████ González y Rossi (Rosario 1962) y de ██████████ Correa (Rosario 1961).

Interesa la línea de parentesco del padre del jugador, puesto que, de acuerdo con la documentación aportada, este es hijo de ██████████ González ██████████ y de ██████████ Rossi.

Consta en la documentación que ██████████ González ██████████ (abuelo del jugador) es nacido en Ourense, España en 1922.

Por lo que, la Comisión de Elegibilidad concluye que dicho jugador cumple los requisitos para disponer del calificativo de “F” que lo acredita como jugador de Formación.



c) Martiniano Cian

Jugador de origen argentino nacido el 15 de agosto de 2001.

El jugador es elegible por parentesco, de acuerdo con la Regla 8.1.b) de la Regulación 8 de World Rugby.

De acuerdo con su acta de nacimiento es hijo de ██████ Cian y de ██████ García Serroels.

De acuerdo con la partida de nacimiento de ██████ García Serroels, esta es hija de ██████ García Aroza y de ██████ Serroels.

Consta en la documentación aportada en su momento por el Club que, según el acta de nacimiento de ██████ García Aroza (abuelo materno del jugador), este nació el 03 de septiembre de 1940 en la población de Granja de Escarpe, Lérida, España.

Por lo que, la Comisión de Elegibilidad concluye que dicho jugador cumple los requisitos para disponer del calificativo de “F” que lo acredita como jugador de Formación.

d) Tsotne Tchumburidze

Jugador de origen georgiano nacido 11 de agosto de 1998 (23 años en la actualidad).

Cuenta con un certificado de la Federación de Rugby de Madrid, en la que informan que las temporadas que se indican a continuación, estuvo en posesión de licencia federativa en España:

Temporada 2017/2018 (19 años) con el Club CAU Madrid

Además, estuvo en posesión de licencia las siguientes temporadas:

Temporada 2018/2019 (20 años) con el Club Real Oviedo Rugby

Temporada 2019/2020 (21 años) con el Club Real Oviedo Rugby

Temporada 2020/2021 (22 años) con el Club Belenos RC

Temporada 2021/2022 (23 años) con el Club Belenos RC

El jugador es de formación de acuerdo con la Circular nº 1 sobre la Normativa común a todas las competiciones para la temporada 2021-2022, la cual dispone:

“Se considerarán jugadores “de formación” aquellos que en el período comprendido entre los 14 y los 22 años, ambos inclusive, hayan tenido licencia federativa por cualquier Club afiliado a la FER o Federación Autónoma integrada en ella, durante al menos cuatro (4) temporadas, sean consecutivas o no”

Por lo que, la Comisión de Elegibilidad concluye que dicho jugador cumple los requisitos para disponer del calificativo de “F” que lo acredita como jugador de Formación.

Restamos a su disposición para cualquier otro requerimiento o aclaración.”



La Comisión de Elegibilidad adjunta a su escrito la siguiente documentación:

- Expediente de elegibilidad del jugador Julián González Correa
- Expediente de elegibilidad del jugador Juan Ignacio Fuentes
- Expediente de elegibilidad del jugador Martiniano Cian
- Expediente de elegibilidad del jugador Tsotne Thumburidze

CUARTO. – Se recibe informe por parte del Club Getxo RT con lo siguiente:

“ALEGACIONES

PRIMERA. CONSIDERACION PREVIA

Esta parte en su escrito remitido al CNDD el pasado 3 de mayo de 2022 expresaba sus dudas razonables sobre la incorrecta consideración como de Formación de algunos jugadores y que a consecuencia de ello el CNDD en su resolución del pasado 4 de mayo de 2022 acordó incoar el procedimiento ordinario, y al mismo tiempo “REQUERIR al Comité de Elegibilidad para que remita un informe sobre los jugadores denunciados en el que se indique si ostentan la condición de jugadores de formación o de ser seleccionables.”

Antes de entrar en el fondo del asunto, y como cuestión previa, esta parte quiere precisar que en el escrito anteriormente presentado no era una denuncia en sentido estricto, puesto que esta parte carece de los medios de prueba necesarios para su interposición, y sólo ha podido manifestar unas dudas razonables respecto a si esos jugadores calificados como de formación han acreditado correctamente y conforme a la reglamentación vigente la documentación completa para gozar de tal consideración. Por este motivo se solicitaba al CNDD que de oficio requiriese al Comité de Elegibilidad que revisase si efectivamente tenía en su poder toda la documentación necesaria.

La motivación a la que obedece dicha solicitud no es otra que la de defender la reglamentación vigente aplicable a la competición de DHB, la misma que la DHA, y al mismo tiempo poner de manifiesto una realidad por todos conocida (jugadores, representantes, entrenadores y clubes) y que no es otra que no todos los jugadores calificados como de Formación cumplen escrupulosamente con la reglamentación exigida para ser merecedores de ella.

La razón de la existencia de la reglamentación actual de los jugadores de Formación y su limitación en las alineaciones a un máximo de 6, tiene como finalidad única y última la protección e incentivación a que los Clubs inviertan en la formación de jugadores y tengan una estructura de Club con participación en todas sus categorías. Esto es, promocionar el rugby nacional y facilitando que los jugadores de Formación tengan la oportunidad de seguir desarrollándose en las categorías absolutas. Principio general, que mientras no se cambie tal reglamentación, es considerado necesario para la evolución y desarrollo del rugby.

La alteración de dicha norma y reglamentación, forzando la consideración de jugadores de Formación, va en contra de dicho principio, aprobado por la asamblea general de la FER, y por tanto perjudica claramente los intereses del rugby nacional en general. Tal defensa es la que ha movido a este Club y sobre todo poner de manifiesto, como



decíamos, una realidad bien conocida. Pretendiendo con este procedimiento concienciar a todos los estamentos para que todas las partes implicadas (desde el jugador, pasando por los entrenadores y acabando en los Clubs) colaboren en el cumplimiento de una norma que todos los Clubs han considerado apropiada para el desarrollo del rugby.

El Getxo, como club eminentemente de formación y cantera, está plenamente de acuerdo con la limitación impuesta a la participación de los jugadores no de formación (hasta que la norma se cambie si así se acordara), y por ello insta a todos los estamentos a su escrupuloso cumplimiento y con el único objetivo de esa llamada de atención.

Por ello, no se busca, quiere o pretende el lograr objetivos deportivos que no se han alcanzado en el terreno de juego, sino todo lo contrario, espera que, con este procedimiento, si de su resultado resultara que tales dudas se convierten en certezas, que sirva el mismo sólo y exclusivamente para que la temporada próxima y las venideras todos y cada uno de los que conforman la FER sean conscientes y alcancen el compromiso para el respeto íntegro de las normas de competición.

SEGUNDA. DE LAS DUDAS RAZONABLES DE LA CONSIDERACION DE JUGADORES DE FORMACION

Así, y una vez sentado lo anterior, las dudas razonables con respecto a los distintos jugadores, y, a nuestro entender, de la existencia de la documentación exigida y que debería estar en posesión tanto del jugador, como del Pasek Belenos y por último en la FER, serían las siguientes:

a) Jugador con Licencia Federativa 0308636 (Juan Ignacio Fuentes).

Como decíamos en nuestro primer escrito, la duda razonable es si este jugador cumple con la Regla 8.1. c) que obliga a que el jugador haya completado sesenta meses (36 meses a 31 de diciembre de 2021) consecutivos de residencia inmediatamente anteriores al momento de jugar. Esto es, al inicio de la competición. Teniendo en cuenta que en cada uno de esos años las ausencias permitidas no pueden exceder de 60 días en cada año. Por la información publicada por la propia FER, da la impresión de que el jugador a la finalización de la temporada 2020 (último partido disputado el 29 de febrero de 2020), y dada la situación de pandemia, debió regresar a su país (cuando le fuera permitido volar), y en la temporada 2020/2021 no tuvo ficha federativa con ningún club de España, al menos de DHA y DHB.

La prueba de la residencia, en cada uno de esos años, es una cuestión fáctica que se puede demostrar por cualquier medio de prueba admitido en derecho, siendo el más sencillo por las fechas de entrada y salida de España (o del espacio Schengen), tal y como debe constar en su pasaporte.

Si bien, existen otras posibilidades tales como su contrato laboral, períodos de cotización a la Seguridad Social, certificados de empadronamiento, billetes y tarjetas de embarque de los vuelos de entrada y salida, contratos de arrendamiento de vivienda, etc. En definitiva, el jugador y el club son los responsables de tener a su disposición los medios de prueba de la residencia en España para lograr y mantener la tan preciada y valorada condición de Jugador de Formación (la famosa F).



No obstante lo anterior, y abundando en las dudas razonables de esta parte, por la información publicada en las redes sociales por el propio jugador parece desprenderse que el jugador estuvo en Argentina en los meses de Octubre de 2020, Diciembre del 2020 y Abril de 2021.

En efecto, en su página de Facebook figuran publicado lo siguiente:

- Publicación 1 de octubre de 2020: Ciudad de Salta (Argentina).*
- Publicación 7 de diciembre de 2020: Ciudad de Salta (Argentina).*
- Publicación 7 de abril de 2021: Sierras de Córdoba (Argentina).*

Es por ello que esta parte se ha planteado si efectivamente el requisito Regla 8.1. c) se ha cumplido efectivamente-

b) Jugador con Licencia Federativa 0308626 (Julián González) y Jugador con Licencia Federativa 0308641 (Martiniano Cian).

La duda razonable sobre estos dos jugadores es que, aun teniendo el pasaporte español, si han aportado la documentación legal pertinente para acreditar que cumple los requisitos de la regla 8.1. (b) por la que uno de sus padre, madre o abuelos y abuelas ha nacido en España.

La cuestión fáctica es si efectivamente se ha aportado, o se está en posesión de, los certificados de nacimiento de los ascendientes en línea recta hasta el segundo grado inclusive, así como el suyo propio, para acreditar que cualquier de ellos ha nacido en España.

A este respecto, si fuera su padre o madre quién cumpliera la regla 8.1.(b) debería acreditarse por medio de los certificados de nacimiento de esos ascendientes y del propio jugador. Si por el contrario, quién cumpliera dicha regla es cualquiera de los abuelos o abuelas, paternas o maternas, se debería haber acreditado mediante los certificados de nacimiento de ese ascendiente, de sus descendientes (padre o madre) y finalmente del jugador. Esto es, hay que tener toda la trazabilidad y prueba de toda la cadena de ascendientes y descendientes hasta llegar al propio jugador.

c) Jugador con Licencia Federativa 0308012 (Tsotne Tchumburidze).

Decíamos que la duda razonable respecto a este jugador surge debido a que durante toda la temporada 2021/2022 ha venido siendo calificado como no Seleccionable, sin F. Así consta en las Actas de los Partidos disputados desde el 16 de octubre de 2021 hasta el 22 de enero de 2022, siendo la primera vez que figura como de Formación (marcado con F) en el encuentro disputado el pasado 1 de Mayo.

Además, en la Resolución del CNDD de fecha 29 de Mayo de 2019 y 5 de Junio de 2019 se resuelve un procedimiento sobre posible alineación indebida denunciada por el Universitario Bilbao Rugby Club contra el Real Oviedo Rugby, siendo éste jugador uno de los jugadores afectados.

La cuestión planteada en ese momento era si efectivamente ese jugador, junto con los otros, había tenido ficha federativa con anterioridad a 31 de diciembre de 2018. En ese



recurso el CNDD, ratificada por el Comité de Apelación el 12 de Julio de 2019, concluyó que efectivamente la ficha federativa se había tramitado con anterioridad a esa fecha y por tanto podían participar en la fase de ascenso a DHB.

La cuestión ahora a demostrar es si efectivamente ese jugador entró en España con anterioridad a 31 de diciembre de 2018, o si por el contrario fue en el 2019, y si desde la fecha de entrada ha permanecido más de 36 meses continuados, y que las ausencias cada año no han superado los 60 días por cada año.

A la vista de lo anterior

SOLICITA

Se admita el presente escrito de Alegaciones en el procedimiento ordinario incoada en el acuerdo N° de los acuerdos adoptados por el CNDD en su reunión del pasado 4 de mayo de 2022”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Respecto a la posible alineación indebida por parte del Club Belenos RC, debe estarse a lo que dispone el punto 5.c) de la Circular nº 4 la cual regula la División de Honor B masculina para la temporada 2021/22:

“Se considerarán jugadores “de formación” los que se describen como tal en la CIRCULAR 1 (TEMPORADA 2021/22): NORMATIVA COMÚN A TODAS LAS COMPETICIONES Y CAMBIOS SUSTANCIALES RESPECTO A LA TEMPORADA ANTERIOR.

Durante todo el tiempo que dure cada encuentro de esta competición el máximo de jugadores no considerados “de formación” que podrán estar sobre el terreno de juego disputando el encuentro será de seis (6). Este número no podrá sobrepasarse ni siquiera en el caso de reemplazos o expulsiones, temporales o definitivas, debiendo el equipo, en su caso y si fuera necesario para ello, jugar con menos jugadores de campo de los permitidos inicialmente. En caso de incumplimiento, al equipo infractor se le aplicaran las sanciones contempladas en el Reglamento de Partidos y Competiciones para alineaciones indebidas (artículo 33 y relacionados).”

En caso de haber incurrido en alineación indebida, resulta de aplicación lo establecido en el último párrafo del artículo 28 RPC, *“En las competiciones por puntos, en caso de incomparecencias, renunciadas, alineaciones indebidas o sanciones por las que uno de los equipos resulta declarado vencedor por el resultado de 21-0 (3 ensayos de castigo), en virtud de decisión del órgano competente, el equipo vencedor obtendrá 5 puntos, mientras que el equipo declarado perdedor no sumará punto alguno, restándosele los puntos que correspondan en virtud de la infracción.”*

En relación con lo anterior, el artículo 33.c) del RPC dispone que, *“Siempre que en un partido de competición oficial sea alineado un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para tomar parte en ella, o cuya autorización hubiese sido obtenida irregularmente, o se sustituyese indebidamente un jugador por otro o vuelva a entrar en el mismo partido un jugador que hubiera sido sustituido (salvo lo previsto en el Reglamento de Juego). La responsabilidad de alineación y sustitución indebida recae sobre el club, y en su caso, en el Delegado del mismo por lo que se sancionará al equipo que haya presentado dicho jugador en la forma siguiente:*



b) Si la infracción se produce en eliminatorias a doble partido, se dará por vencedor de la eliminatoria al equipo no causante de la infracción.

En estos casos, los encuentros que se consideran ganados lo serán por tanteo de veintiuno a cero (21- 0), salvo que lo hubiese ganado el equipo no infractor por mayor tanteo. [...].

Las denuncias por las infracciones contenidas en el presente artículo deberán ser presentadas por los interesados antes de las 24 horas del martes siguiente, en el caso de encuentros disputados en sábado o domingo, o en el plazo de 48 horas en el caso de que sean disputados en otro día, sin perjuicio de que la normativa de la competición pueda establecer expresamente un plazo distinto.”

Por ello, en caso de haberse producido alineación indebida por parte del Club Belenos RC, dicho Club perdería la eliminatoria de Fase de Ascenso a División de Honor frente al Getxo RT por tanteo de 21-0.

CUARTO. – Finalmente, de confirmarse la existencia de alineación indebida, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 103.d) del RPC,

“Si se produjera la alineación indebida de jugador o jugadores prevista en el Art. 33 de este Reglamento, el Club infractor podrá ser sancionado, además de con las sanciones que dicho artículo establece con multa de 3.005,061 a 30.050,61€ FALTA MUY GRAVE.”

En consecuencia, la posible sanción que se impondría al Club Belenos RC por la supuesta comisión de alineación indebida, al ser la primera vez que se comete dicha infracción por el citado Club, ascendería a **tres mil cinco euros con sesenta y un céntimos (3.005,61 €)**.

QUINTO. – Debido a que se acredita suficientemente que los jugadores denunciados reúnen todos ellos los requisitos para ser considerados jugadores de Formación, procede **desestimar el recurso presentado por el Club Getxo RT y en consecuencia el archivo del procedimiento sin sanción alguna para el Club Belenos RC.**

Por último, en atención a lo alegado por el Club Getxo RT, aclarar que la FER ya examina de oficio los expedientes de todos aquellos jugadores de los que se pide su condición de jugador de formación (“F”), por lo que no procede que este Comité analice o solicite a la Comisión de Elegibilidad el estudio de la documentación acreditativa de cada jugador marcado como “F” en cada partido.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **DESESTIMAR la denuncia presentada por el Club Getxo RT respecto a la supuesta alineación indebida del Club Belenos RC** en el encuentro correspondiente a la ida de las finales de la Fase de Ascenso a División de Honor.

SEGUNDO. – **ARCHIVAR el Procedimiento incoado contra el Club Belenos RC, al haberse probado la condición de jugadores de formación de los denunciados.**



H). – SUSPENSIONES TEMPORALES

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

Fase de Ascenso a División de Honor

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
FUENTES, Juan Ignacio	0308636	Belenos RC	08/05/22
GUAYTA, Benjamín	1241416	Pozuelo RU	08/05/22
FERREIRO, Diego	1221149	AD Ing. Industriales	08/05/22

Competición Nacional M23

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MONTES, Ramón	0707894	CR El Salvador	07/05/22
ORBEA, Asier	1708577	Ordizia RE	07/05/22
FLORES, Pablo	1216803	CR Cisneros	07/05/22
CALDERARO, Gabriel	0605721	Independiente Santander	07/05/22
GÓMEZ, Pablo	0708590	VRAC	07/05/22
ARANDA, Luis	1220935	Alcobendas Rugby	07/05/22

Fase de Ascenso a División de Honor B – Grupo A

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
PLATO, Chad Xavier	1111536	Real Oviedo RC	07/05/22

Fase de Ascenso a División de Honor B – Grupo C

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
VOWLES, Thomas	0127018	San Roque RC	08/05/22
ROSS, Brett Andrew	0117686	Univ. de Granada	08/05/22
DE LA CUEVA, Marcos	0114171	CR Atlético Portuense	08/05/22

GPS Copa de la Reina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
RODRÍGUEZ, Carla	0904992	CR Sant Cugat	07/05/22
GARCIA, Raquel	0906186	CR Sant Cugat	07/05/22
GONZALEZ, Lorea	1226035	AD Ing. Industriales	07/05/22
GUIO, Raquel	1230110	AD Ing. Industriales	07/05/22
BUESO-INCHAUSTI, Inés	1211314	CR Cisneros	08/05/22
HERNANDEZ, Judith (2)	1107296	CRAT A Coruña	08/05/22
RUIBAL, Alba	1109869	CRAT A Coruña	08/05/22
HUARTE, Cecilia	1111211	CRAT A Coruña	08/05/22



RAMOS, Mercedes	0711239	León RC	08/05/22
GARCÍA, Marta	0307673	León RC	08/05/22
GARCÍA, Paloma	1233142	CR Olímpico Pozuelo	08/05/22
GARCÍA, Nerea	1709950	Eibar RT	08/05/22
IBAÑEZ, Maitane	1712299	Eibar RT	08/05/22

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 10 de mayo de 2022

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS
Secretario